

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

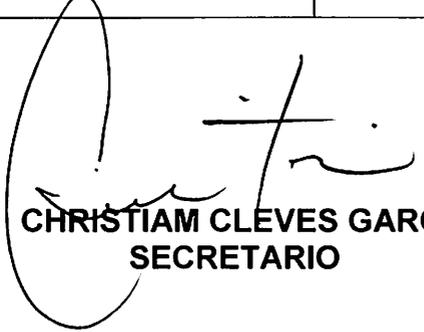
Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 091

31 DE AGOSTO DEL 2017

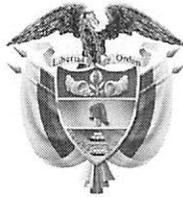
No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-000149-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	JESÚS MARÍA BUSTAMANTE VENTURA	NACIÓN –MINDEFENSA-CRIMIL	30/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
2	2012-000236-00	REPARACIÓN DIRECTA	JHONY DE JESÚS HUERTAS Y OTROS	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	29/08/2017	INFORMACIÓN PARA APODERADA PARTE DEMANDANTE	1
3	2015-00079-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	OSCAR LUIS DUEÑAS NARVÁEZ	NACIÓN –MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	30/08/2017	ORDENA OFICIAR	1
4	2016-000072-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	OMAR ESTUPIÑAN	NACIÓN –MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	30/08/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y PRUEBA DE OFICIO	1
5	2014-000257-00	REPARACIÓN DIRECTA	EDGAR ERNESTO QUINTERO MORAN Y OTROS	NACIÓN –MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	29/08/2017	REQUERIMIENTO PARA APODERADO PARTE DEMANDANTE	1
6	2015-0001116-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	AMERICA TRAINING COMPANY S.A.S	NACIÓN-U.A.E DIAN	29/08/2017	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	1
7	2015-000174-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA ANTONIA VIVEROS SALAZAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/08/2017	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	1
8	2017-00152-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	CLAUDIA VANESSA OCORÓ VENTÉ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
9	2017-000150-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO	LINA MARÍA ROMERO ECHEVERRY	DISTRITO DE BUENAVENTURA –SRI-DE TRANSITO	30/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
10	2017-000151-00	EJECUTIVO	JORGE LUIS PARRA CANDELO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/08/2017	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	1

11	2008-00071-00	ACCIÓN GRUPO	AZARIAS ALOMIA RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS	30/08/2017	NO ACCEDE A LO SOLICIIDADO	1
12	2017-000148-00	REPARACIÓN DIRECTA	RUBER AGUIÑO RAMOS	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	30/08/2017	ADMITE DEMANDA	1
13	2017-00140-00	EJECUTIVO	CARMEN EMILIA LOPEZ HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/08/2017	ORDENA ARCHIVO	1
14	2014-00630-00	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	30/08/2017	AUTO DE PRUEBAS	1
15	2014-00631-00	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	30/08/2017	AUTO DE PRUEBAS	1



CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO: 76-109-33-33-002-2017-00149-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA BUSTAMANTE VENTURA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-CREMIL
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 304

Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

El señor JESÚS MARÍA BUSTAMANTE VENTURA, mediante la intervención de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del **acto administrativo N° 2016-23612 del 14 de abril de 2016**, expedido por la NACIÓN-MINDEFENSA-CREMIL, por medio de la cual se le negó la liquidación de su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

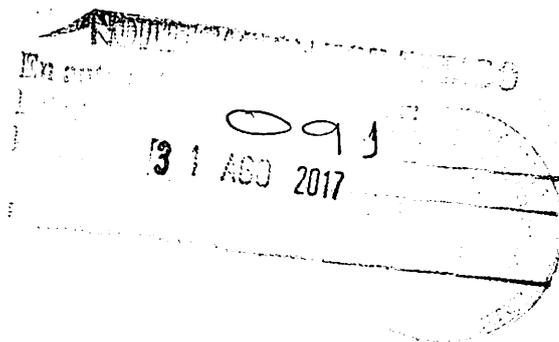
RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor JESÚS MARÍA BUSTAMANTE VENTURA, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-CREMIL.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CREMIL, por medio del comandante de esta institución, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** al demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor ALVARO RUEDA CELIS, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 170.560 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



Constancia Secretarial: informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando se le informe cual es el régimen de intereses aplicable a la sentencia en el presente proceso.

Para lo de su cargo

Buenaventura, 29 de agosto de 2017


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN	: 2012-00236-01
DEMANDANTE	: JOHNNY DE JESÚS HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No.

Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede se informa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le indique el régimen de interés aplicable a la sentencia del proceso de la referencia.

Sobre el particular debe decir que mediante sentencia del 14 de diciembre de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca revocó la del 29 de mayo de 2016 proferida por este Despacho y en su lugar declaró administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados al señor Jhonny de Jesús Huertas con ocasión a la privación de su libertad, condenando a pagar unas determinadas sumas de dinero.

Se informa a la apoderada de la parte demandante que este Operador Jurídico no es el encargado de informar y/o determinar el régimen de intereses que gobierna el proceso, para ello debe tener en cuenta la normatividad procesal que orientó el proceso

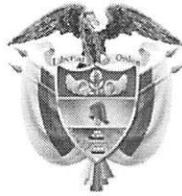
Por tal razón, la solicitud elevada queda resuelta.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2015-00079-00
ACTOR OSCAR LUIS DUEÑAS NARVÁEZ
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 781

Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el proceso pendiente de emitir sentencia, observa el Despacho que es necesario decretar unas pruebas de oficio dirigidas a la Dirección Administrativa de Personal de la Armada Nacional y a la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, para efectos de tener claridad sobre los hechos de la demanda.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Dirección Administrativa de Personal de la Armada Nacional, a fin de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del oficio correspondiente, allegue al presente proceso copia del Formulario No. 4 de evaluación y clasificación de desempeño del segundo semestre del año 2013 realizado al Suboficial retirado OSCAR LUIS DUEÑAS NARVÁEZ, identificado con C.C. No. 1047410028 de Cartagena, cuando se encontraba en periodo de prueba.

SEGUNDO: OFICIAR a la Junta Clasificadora de la Armada Nacional a fin de que allegue a este proceso, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del oficio correspondiente, copia de la constancia de notificación del Acta No. 270 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 del 11 de diciembre de 2013 realizada al Suboficial retirado OSCAR LUIS DUEÑAS NARVÁEZ donde se recomendó su desvinculación, o en caso de no existir manifestar la razón por la cual no se puso en conocimiento dicha actuación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la orden impartida es sancionable con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes de conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó a:
Estado No. 091
De 31 AGO 2017
LA SECRETARIA...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
 VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2016-00072 - 00
 ACTOR OMAR ESTUPIÑAN
 DEMANDADO NACIÓN -MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 783

Buenaventura, treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2.017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **JUEVES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2017** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

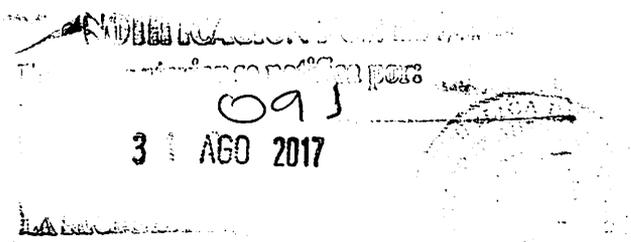
SEGUNDO: CÍTENSE oportunamente a la parte demandante, su apoderado, al representante judicial de la entidad demandada y a la señora Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

TERCERO: OFICIAR a la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, a fin de que antes de la celebración de la audiencia inicial, allegue al proceso copia de la hoja de servicios y certificación de partidas computadas en el salario del infante de marina OMAR ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 91.466.580 de Rionegro (Santander).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN, portador de la tarjeta profesional No. 158.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE


 ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RAD PROCESO: 76-109-33-33-002-2014-00257-00
DEMANDANTE: EDGAR ERNESTO QUINTERO MORAN Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación 780

Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

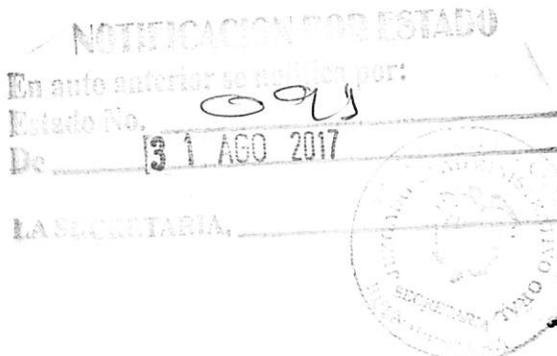
En auto del 08 de los corrientes, se instó al apoderado demandante a fin de que radicara nuevamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, los documentos y exámenes relacionados con la pérdida de la capacidad laboral del señor EDGAR ERNESTO QUINTERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.111.764.161.

Sin embargo, a la fecha de hoy no se tiene información de que el togado, en efecto, haya radicado la documentación requerida.

Por ello, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho requiere al Dr. Camacho Hurtado, para que informe a esta instancia judicial, si ya radicó los documentos referenciados, a nombre del señor EDGAR ERNESTO QUINTERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.111.764.161, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00116-00
DEMANDANTE : AMERICA TRADING COMPANY S.A.S
DEMANDADO : DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 779

Buenaventura-Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La mandataria judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 104 adiada el 08 de agosto de 2017, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.” Negrilla fuera de texto”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia *ut supra*, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante contra la sentencia N° 104, adiada el 08 de agosto de 2017, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior de radicación por:
Estado No. 091
De 3-1-ABU-2017/
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00174-00
DEMANDANTE : MARIA ANTONIA VIVEROS SALAZAR
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación No. 782

Buenaventura-Valle, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La mandataria judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia N° 101 adiada el 31 de julio de 2017, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1 *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2 *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”* Negrilla fuera de texto”

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia *ut supra*, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante contra la sentencia N° 101, adiada el 31 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 091
De 3-1 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00152-00
DEMANDANTE: CLAUDIA VANESSA OCORÓ VENTÉ
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 307

Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora **CLAUDIA VANESSA OCORÓ VENTÉ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del **acto administrativo N° 0310-117-2017 del 09 de marzo de 2017**, por medio del cual, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, negó el pago de factores salariales y prestaciones sociales, durante el tiempo que duró la relación laboral.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

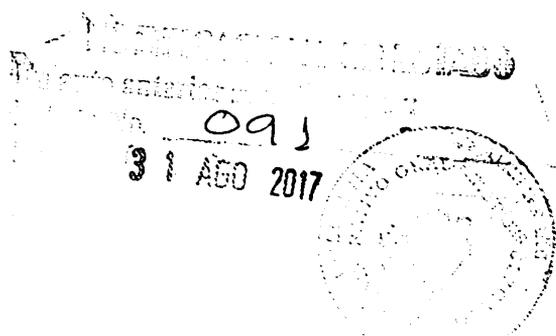
RESUELVE:

- 1 ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora **CLAUDIA VANESSA OCORÓ VENTÉ**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a través del señor **ELIÉCER ARBOLEDA TORRES**, primera autoridad del ente territorial, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado en el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** al demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso de conformidad con lo establecido en el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, abogada en ejercicio portador de la T. P. No. 104.406 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00150-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA ROMERO ECHEVERRY
DISTRITO DE BUENAVENTURA-SRÍA DE TRÁNSITO Y
DEMANDADO TRANSPORTE
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 306

Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora **LINA MARÍA ROMERO ECHEVERRY**, propone el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, para que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio N° **SRCTTD-04600-794-2016**, **adiada el 09 de mayo de 2016**, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria entre la demandante y el ente territorial, y con ello, se negó el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la poderdante.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

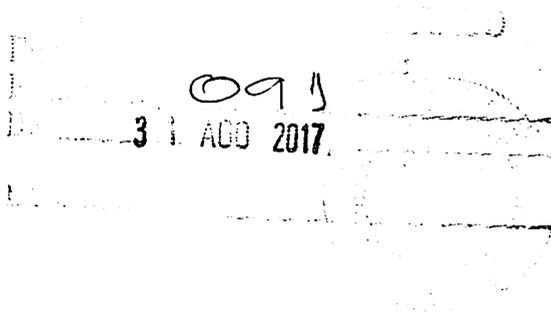
- 1 **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoada por la señora **LINA MARÍA ROMERO ECHEVERRY**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SRÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-SRÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, a través del señor **ELIÉCER ARBOLEDA TORRES**, primera autoridad del ente territorial, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones

conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 189.178 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2008-00071-00
DEMANDANTE : AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO : INVIAS-MINTRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE
CONTROL : GRUPO

Auto sustanciación No. 785

Buenaventura-Valle, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto del 02 de junio del año que avanza, visible a folio 251 cdno pruebas N° 4, esta instancia judicial en obediencia a lo ordenado en el artículo 228 del CGP., ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por la contadora Luz Mary Mejía. La providencia en mención se notificó por Estado N° 056 del 8 de junio de 2017.

Ahora bien, en misiva allegada a la secretaría de Despacho el 22 del mes que avanza, tanto el apoderado de la Previsora S.A., como del Consorcio Progreso Buga, informaron respectivamente, lo siguiente:

La Previsora S.A

“(...)

Se tiene que la demostración del valor del daño, ante todo debe partir de supuestos básicos y fundamentales, como son la demostración del daño y su cuantificación, y la certeza del daño, que fue lo pretendido en el dictamen, en el cual se parte de supuestos, dado que al dictamen no se glosan documentación aportada por los demandantes, mediante los que se haya demostrado, la cuantificación pretendida, a excepción de documentos relacionados con los damnificados, y realizados por la oficina de Desastres, cuando se habla de persona naturales, pero no de las personas propietarias de negocios, que son los mayores reclamantes, frente a los cuales la certeza de la cuantificación, quedo a discreción de la perito, lo cual no corresponde una prueba cierta y confiable; quien supone los valores de daño, con lo cuales liquida, el lucro , lo cual no es cierto, frente a la aceptación, máxime que la misma en el dictamen inicial en relación al Centro Recreacional Paraíso, manifiesta que no apporto documentación alguna la respecto, y sin embargo cuantifica de este sitio un lucro de 120'557.834,00, y un daño emergente de 270'000.000. 00, con datos de 1968, no cual no puede tener valor de prueba.-

Adicional a lo anterior sin conocer de d donde se saca, a folio 243 emite una relación de daños emergente y lucro cesante para todos los demandantes, por unas sumas similares, sin apoyo probatorio alguno.-

En los anteriores términos he concurrido al traslado del dictamen pericial! y el aclaratorio,

mediante el cual se pretende demostrar el valor de los perjuicios de los actores de grupo., respecto del cual solicito al despacho respetuosamente no tenerlo como valoración cierto y cuantificable de las pretensiones del daño, ello en razón a las consideraciones planteadas en el presente memorial, por lo cual solicito no darle valor probatorio alguno...”

El Consorcio Progreso Buga:

“(...)

Con fundamento en lo prescrito por e; artículo 228 del C.G.P., en relación con la contradicción del dictamen, solicito a ese Despacho ordenar la comparecencia de la perito a audiencia, en la fecha y hora que el Despacho determine, a efectos de interrogarla bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad para el desarrollo de la experticia, al igual que sobre el contenida del dictamen y las bases y soportes en que se fundamenta.

*Adicionalmente, y con el propósito de controvertir la experticia practicada, aportamos el dictamen pericial rendido por la firma OCHOA AUDITORES & BANCA **DE** INVERSIÓN, peritos expertos en contabilidad y valoración de empresas, entre otros campos, quien designó al **Dr. CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ** en calidad de Perito Principal, sobre la experticia practicada por la Dra. LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS...”*

Consecuente con lo expuesto y analizado por el Despacho, en cuanto a lo pedido por el togado del Consorcio, es menester indicarle a este extremo pasivo, que el término para solicitar la comparecencia a audiencia de la perito y/o aportar otro dictamen pericial frente el presentado por la profesional venció, toda vez que el término de tres días del auto *ut supra*, de conformidad con el artículo 228 del C.GP., transcurrió desde el 09, 12 y 13 de junio de 2017, (Los días 10 y 11 fueron días inhábiles). Lo que indica que su solicitud es extemporánea.

En cuanto a lo manifestado por el togado de la Previsora, esta instancia judicial la tendrá en cuenta al momento de expedir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido por el Dr. Jairo Enrique Rosero Ortiz, abogado del Consorcio Progreso Buga, en cuanto solicita la comparecencia en audiencia de la perito contadora, como tampoco tendrá en consideración el dictamen pericial aportado por la Sociedad por ser extemporánea.

SEGUNDO: En cuanto a lo manifestado por el abogado de la Previsora, el Despacho lo tendrá en cuenta al momento de expedir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


31 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00148-00
DEMANDANTE: RUBER AGUIÑO RAMOS
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 305

Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, el señor RUBER AGUIÑO RAMOS, presenta medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, por los perjuicios causados con ocasión del hurto de la embarcación denominada "MARY MAR EXPRESS", con matrícula N° CP-11-0642-B., de su propiedad, la cual se encontraba bajo custodia de la Infantería de Marina-Buenaventura, al momento de los hechos.

Se encuentra pues, previo al estudio de la demanda y sus anexos, que éste Despacho es competente en razón a la cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del CPACA., y el numeral 6° del artículo 155 del mismo estatuto.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos legales establecidos por los arts. 162 a 167 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa incoada por el señor RUBER AGUIÑO RAMOS contra la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por medio del comandante de esta institución, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** al demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 178.888 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

091
31 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00140-00
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA LÓPEZ HURTADO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:

Auto de Sustanciación N° 784

Buenaventura-Valle, agosto 30 de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto del 23 de los corrientes, previa solicitud de la apoderada demandante sobre el retiro de la demanda y de sus anexos, el Despacho al no evidenciarse auto admisorio, notificación de este, y la práctica de medidas cautelares, accedió a lo pedido por la togada.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que no hay dentro del expediente etapa procesal pendiente por surtir, esta instancia judicial, en obediencia a lo estipulado en el artículo 122 del Código de General del Proceso, dispondrá del archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARCHÍVESE el presente expediente por la razón indicada en esta providencia.

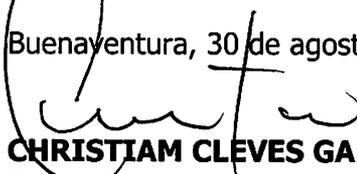
CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



Constancia Secretarial: informando que el abogado de la parte requerida, allega dentro del término memorial recorriendo traslado al presente incidente de regulación de honorarios.

Buenaventura, 30 de agosto de 2017


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2014-00630- 00
DEMANDANTE MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
DEMANDADO BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
ACCIÓN INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

Auto Interlocutorio No. 308

Buenaventura, treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho conformidad con el numeral 2 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, decretar las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante

- Téngase como pruebas los documentos que obran de folios 118 al 131 del cuaderno incidental.

Pruebas parte demandada

- Téngase como pruebas las aportadas con la contestación, las cuales obran a folios 136 a 139 del cuaderno incidental.

- En lo que se refiere al decreto de la prueba testimonial de los señores Jesús Manuel Ocampo Cáceres, Jorge Alirio Freire Cárdenas y Aldemar González Ramírez, el Despacho no los decretará comoquiera que son impertinentes e inútiles conforme el ejercicio valorativo que debe hacer el Juez sobre los elementos de convicción. Se debe partir del hecho, que el presente incidente tiene por finalidad la regulación de los honorarios de quien fungió como apoderado de la parte demandante, por lo tanto las pruebas que se alleguen a este cuaderno incidental deben estar relacionadas a las actuaciones que realizó dicho togado, en el expediente de la referencia conforme el poder otorgado. En esa dirección no son pertinentes¹ las declaraciones que puedan ofrecer los

¹“...La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES Demandado: REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

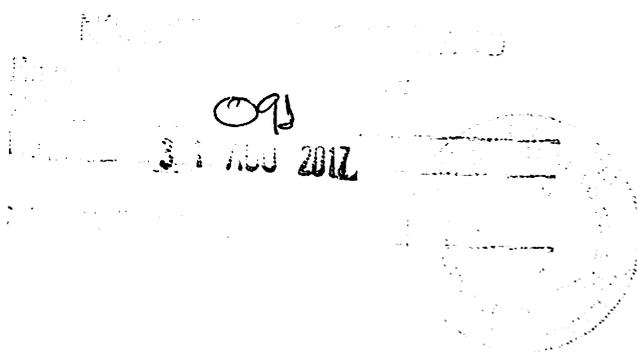
citados declarantes, toda vez que lo pueden aportar es ajeno a las actuaciones que desempeñó el abogado incidentalista dentro del expediente, las cuales son los hechos que deben valorarse para desatar la regulación de honorarios.

Del mismo modo la prueba testimonial pedida es inútil² pues existen en el plenario, otros elementos de convicción como son las copias de las providencias y de las audiencias en las que intervino el incidentalista, con las que se puede constatar si efectivamente se cumplieron o no las obligaciones que dimanaban del contrato celebrado, por lo tanto su práctica resulta superflua.

En cuanto a la prueba solicitada de Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá- Sala Disciplinaria para que remita el expediente disciplinario No. 1100111020002016-05413 que se adelanta contra el incidentalista, debe decir que se negara por ser impertinente luego que el medio de convicción nada tiene que ver con el objeto del proceso de regulación de honorarios que atañe a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

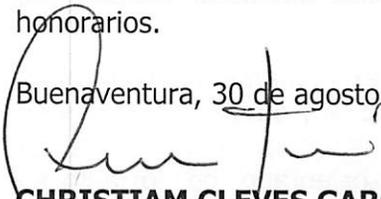

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



² "...La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101 Número interno: 20473 Demandante: Comercializar S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Yumbo. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Constancia Secretarial: informando que el abogado de la parte requerida, allega dentro del término memorial descorriendo traslado al presente incidente de regulación de honorarios.

Buenaventura, 30 de agosto de 2017


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2014-00631- 00
DEMANDANTE MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
DEMANDADO BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
ACCIÓN INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

Auto Interlocutorio No. 309

Buenaventura, treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho conformidad con el numeral 2 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, decretar las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante

- Téngase como pruebas los documentos que obran de folios 118 al 129 del cuaderno incidental.

Pruebas parte demandada

- Téngase como pruebas las aportadas con la contestación, las cuales obran a folios 134 a 137 del cuaderno incidental.

- En lo que se refiere al decreto de la prueba testimonial de los señores Jesús Manuel Ocampo Cáceres, Jorge Alirio Freire Cárdenas y Aldemar González Ramírez, el Despacho no los decretará comoquiera que son impertinentes e inútiles conforme el ejercicio valorativo que debe hacer el Juez sobre los elementos de convicción. Se debe partir del hecho, que el presente incidente tiene por finalidad la regulación de los honorarios de quien fungió como apoderado de la parte demandante, por lo tanto las pruebas que se alleguen a este cuaderno incidental deben estar relacionadas a las actuaciones que realizó dicho togado, en el expediente de la referencia conforme el poder otorgado. En esa dirección no son pertinentes³ las declaraciones que puedan ofrecer los

³“...La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAI DA ATUESTA COLMENARES Demandado: REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

citados declarantes, toda vez que lo pueden aportar es ajeno a las actuaciones que desempeñó el abogado incidentalista dentro del expediente, las cuales son los hechos que deben valorarse para desatar la regulación de honorarios.

Del mismo modo la prueba testimonial pedida es inútil⁴ pues existen en el plenario, otros elementos de convicción como son las copias de las providencias y de las audiencias en las que intervino el incidentalista, con las que se puede constatar si efectivamente se cumplieron o no las obligaciones que dimanaban del contrato celebrado, por lo tanto su práctica resulta superflua.

En cuanto a la prueba solicitada de Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá- Sala Disciplinaria para que remita el expediente disciplinario No. 1100111020002016-05413 que se adelanta contra el incidentalista, debe decir que se negara por ser impertinente luego que el medio de convicción nada tiene que ver con el objeto del proceso de regulación de honorarios que atañe a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

RECIBIDO
DE
LA
31 AGO 2017

⁴ “...La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101 Número interno: 20473 Demandante: Comercializar S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Yumbo. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas